



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003490-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03771-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03771-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con Código de Solicitud "9n8hze8wx" de fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"(..) se me brinde a través de mi correo electrónico, el informe a través del cual la Oficina de Asesoría Legal señala que la Municipalidad Distrital de Amotape no cuenta con una oficina de Procuraduría.

Asimismo, solicito nos brinde la relación de los procesos (Penales, civiles u otros) que a la fecha y en lo que va de la presente gestión municipal han sido asumidos por la Oficina de Asesoría Legal."

Con fecha 27 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003299-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con escrito s/n de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad brinda los siguientes argumentos de descargo:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14615-2023-JUS/TTAIP, el 10 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“CUARTO: Que, pese al plazo transcurrido y ante los reiterados requerimientos, con fecha 08 de noviembre del 2023, El ex Secretario General Isaac Jacob Conejo Regalado, hizo entrega del cargo, precisando que solo tenía 03 pendientes, no consignando en su acta el expediente que contiene la Carta Múltiple N° 305-2023/JRP. Pese a ello, de acorde al Informe N° 38-2023-MDA/SG/AMMMC, de fecha 09 de noviembre del 2023, la nueva secretaria General precisa que el letrado anterior no dejó Información esquematizada, ni expedientes pendientes de respuesta, y al realizar una exhaustiva búsqueda se encontró en la Oficina de Secretaria General 28 pendientes que a la fecha no fueron tramitados, eximiendo de responsabilidad de los expedientes que no fueron realizados por el anterior Secretario General y de los cuales no se informó en el Acta de entrega de Cargo.

QUINTO: Que, ante ello, mediante Oficio N° 26-2023-MDA-SG/AMMC, de fecha 13 de noviembre del 2023, la Secretaria General Angie Morales Campoverde comunica al administrado Juan Ramos Paiva lo antes mencionado, sobre el incumplimiento del anterior Secretario General; así como notifica el Remito de Trámite Administrativo- Oficina de Asesoría Legal, de fecha 20 de octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, por medio del cual se precisa que en el marco de la Ley N° 31433, vigente desde el 06 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales; estableciendo así que las procuradurías públicas municipales y regionales ya son parte del sistema administrativo de defensa jurídica del estado y se encuentran vinculadas (administrativa y funcionalmente) a la procuraduría general del estado; sin embargo, al no haber sido designado por la procuraduría general del estado un procurador municipal representante; actualmente la Municipalidad Distrital De Amotape no cuenta con la unidad orgánica de Procuraduría Pública Municipal y en base a ello la oficina de Asesoría Legal cumple la función de representación, asesoramiento y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital De Amotape en los procesos judiciales de acorde al reglamento de organización y funciones.

SEXTO: Que, en base a lo solicitado, mediante Oficio N° 26-2023-MDA-SG/AMMC, de fecha 13 de noviembre del 2023, la Nueva Secretaria General le hace de conocimiento al administrado que actualmente la Municipalidad Distrital De Amotape no cuenta con la unidad orgánica de Procuraduría Pública Municipal y en base a ello la oficina de Asesoría Legal cumple la función de representación, asesoramiento y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital De Amotape en los procesos judiciales; así como se le envía la lista de procesos judiciales que ha tomado conocimiento el actual Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, los cuales han sido notificados a la actual Gestión municipal desde enero del 2023; adjuntando el REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 20 de octubre del 2023; LISTA DE PROCESOS JUDICIALES Y CARPETAS PETAS FISCALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE-2023 y REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 27 de septiembre del 2023.

SETIMO: Que, es menester precisar que ante el incumplimiento de funciones del Ex Secretario General Isaac Jacob Cornejo Regalado y al haber encontrado el expediente del Sr. Ramos Paiva sin respuesta; es por ello que la Municipalidad Distrital de Amotape y la actual Secretaria General, remitieron el Oficio N° 26-2023-SG/AMMC, para así dar cumplimiento e informar lo solicitado al administrado Juan Ramos Paiva.

OCTAVO: Que, se precisa que el motivo fundamental por el cual no se dio respuesta y no se notificó al administrado Juan Ramos Paiva fue debido a la

desavenencia e incumplimiento de funciones del Ex Secretario General Isaac Jacob Cornejo Regalado, pese a que la Oficina de Asesoría Legal le remitió la respuesta mediante Remito De Trámite Administrativo-Oficina De Asesoría Legal, de fecha 20 de octubre del 2023 ya pesar de eso no se cumplió con dar la información solicitada en la Carta Múltiple N 305-2023/JRP; más aún cuando la información que debía remitir el secretario ya estaba brindada por un anterior Remito emitido por el Asesor Legal; eximiendo de responsabilidad ante el incumplimiento de funciones del Ex Secretario General Isaac Jacob Conejo Regalado. (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al *“(...) informe a través del cual la Oficina de Asesoría Legal señala que la Municipalidad Distrital de Amotape no cuenta con una oficina de Procuraduría”* y *“relación de los procesos (Penales, civiles u otros) que a la fecha y en lo que va de la presente gestión municipal han sido asumidos por la Oficina de Asesoría Legal”*. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado ante esta instancia que otorgó la información requerida por el recurrente a través

del Oficio N° 26-2023-MDA-SG/AMMC, de fecha 13 de noviembre del 2023, cuya copia obra en autos, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

Que, mediante Carta N° 305-2023/JRP; el administrado Juan Ramos Paiva solicita se le envíe a su correo electrónica el informe a través del cual la Oficina de Asesoría Legal señala que la Municipalidad Distrital de Amotape no cuenta con una oficina de Procuraduría Municipal. Asimismo, solicita se le brinde la relación de procesos que a la fecha y en lo que va de la gestión han sido asumidos por la Oficina de Asesoría Legal. De igual manera hace presente al alcalde de la Municipalidad Distrital de Amotape, las obligaciones de Acceso a la Información Pública.

Que, mediante el Remito de Trámite Administrativo-Oficina de Asesoría Legal, de fecha 20 de octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se precisa que en el marco de la Ley N° 31433, vigente desde el 06 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales; estableciendo así que las procuradurías públicas municipales y regionales ya son parte del sistema administrativo de defensa jurídica del estado y se encuentran vinculadas (administrativa y funcionalmente) a la procuraduría general del estado; sin embargo, al no haber sido designado por la procuraduría general del estado un procurador municipal representante; actualmente la Municipalidad Distrital De Amotape no cuenta con la unidad orgánica de Procuraduría Pública Municipal y en base a ello la oficina de Asesoría Legal cumple la función de representación, asesoramiento y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital De Amotape en los procesos judiciales de acorde al reglamento de organización y funciones.

Por lo que remite los actuados a Alcaldía, anexando el Remito De Trámite Administrativo, de fecha 27 de septiembre del 2023 y la lista de procesos judiciales y carpetas fiscales que ha tomado en conocimiento la oficina de asesoría legal a partir de la gestión municipal 2023.

Que, en base a lo solicitado mediante Carta N° 305-2023/JRP, se le hace de conocimiento que actualmente la Municipalidad Distrital De Amotape no cuenta con la unidad orgánica de Procuraduría Pública Municipal y en base a ello la oficina de Asesoría Legal cumple la función de representación, asesoramiento y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital De Amotape en los procesos judiciales; así como se le envía la lista de procesos judiciales que ha tomado conocimiento el actual Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, los cuales han sido notificados a la actual Gestión municipal desde enero del 2023.

Adjunto:

- REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 20 de octubre del 2023.

- LISTA DE PROCESOS JUDICIALES Y CARPETAS FISCALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE-2023.

- REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 27 de septiembre del 2023.

(...)" (Subrayado agregado)

Conforme lo señalado en la precitada carta, la entidad ha identificado la información solicitada por el recurrente, la cual comprende a los documentos denominados "REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 20 de octubre del 2023", "REMITO DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO-OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, de fecha 27 de septiembre del 2023" y "LISTA DE PROCESOS JUDICIALES Y CARPETAS FISCALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE-2023", no habiéndola restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Igualmente, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2023, de las 16:59 horas, dirigido al recurrente, a través del cual se indica la remisión del Oficio N° 26-2023-MDA-SG/AMMC; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴. Por ello, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información en la forma y modo requeridos por el recurrente, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de Solicitud "9n8hze8wx" de fecha 5 de octubre de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que acredite la entrega de la información pública requerida, en la forma y medio solicitados, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

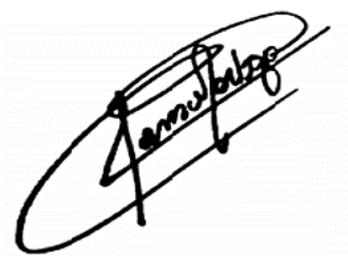
⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

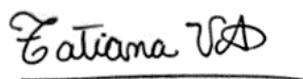
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-